

ESTE TEXTO ES COPIA FIEL DEL BOLETÍN OFICIAL

LEY N° 8444
CREA LA CAJA INTERPROFESIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE SALTA.
Publicado en el Boletín N° 21790, el día 10 de Septiembre de 2024.
Sancionada el día 08 de Agosto de 2024.

LEY N° 8444

Ref. Expte. N° 91-48.462/23

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO I

CAPÍTULO I

INSTITUCIÓN – OBJETO

Artículo 1°.- Créase la Caja Interprofesional de Seguridad Social de Salta, con carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, con domicilio en la ciudad de Salta y en la sede que establezca el Directorio.

Art 2°. La Caja tiene autonomía institucional, autarquía financiera y amplia capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Tiene por objeto administrar para sus afiliados, un sistema previsional y seguridad social basado en el principio de la solidaridad profesional con equidad.

Art. 3°.- Son afiliados de la Caja los profesionales matriculados en el Colegio de graduados en Nutrición y en el Colegio de Profesionales del Servicio Social y Trabajo Social de la provincia de Salta.

Art. 4°.- La Caja puede aceptar la incorporación de profesiones nucleadas en otros Colegios Profesionales de Salta que carezcan de afiliación obligatoria a una Caja Previsional Provincial, siempre y cuando la incorporación sea obligatoria para todos los Colegiados y que la misma sea aprobada por Asamblea de la Caja, la que establece las condiciones de ingreso y carencias para el goce de los beneficios establecidos en la presente Ley y normas reglamentarias.

CAPÍTULO II

FUNCIONES

Art. 5°.- La Caja de Seguridad Social, de acuerdo al principio de solidaridad intergeneracional con equidad, tiene las siguientes funciones:

- a) Brindar coberturas en el campo de la seguridad social a sus afiliados con los alcances, limitaciones y facultades previstas en la presente Ley.
- b) Administrar los recursos provenientes de aportes de afiliados y aportes o contribuciones de terceros, y asegurar el destino de los mismos para el pago de las prestaciones, gastos de funcionamiento, mantenimiento de las reservas financieras y también para la realización de otros gastos permitidos por la presente Ley.
- c) Reglamentar la presente Ley en lo referido al régimen de afiliaciones, aportes, prestaciones y a todos los aspectos necesarios para una adecuada

interpretación y aplicación de la misma.

d) Conceder, denegar y liquidar, por resolución fundada, las distintas prestaciones que determina esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

e) Ejecutar todos los actos de administración que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines institucionales.

CAPÍTULO III

AFILIADOS

Art. 6°.– Son afiliados obligatorios a la Caja, quienes registran matrícula activa en los Colegios profesionales de Salta que regulan las profesiones comprendidas en esta Ley. La afiliación es automática con el alta en la matrícula y se mantiene mientras esté habilitada para el ejercicio profesional. La suspensión o licencia en la matrícula trae como consecuencia la suspensión en la afiliación a la Caja y sus efectos por el término que dure la misma.

Art. 7°.– La afiliación a la Caja es obligatoria aún cuando el profesional esté comprendido en forma obligatoria o voluntaria en otros regímenes previsionales estatales o privados. En el caso de ejercer otra profesión y estar afiliado a otra Caja Previsional en la provincia de Salta, se mantiene la afiliación y la obligación de realizar los aportes a la Caja prevista en esta Ley, mientras exista ejercicio de alguna de las profesiones comprendidas en el artículo 3°.

Las prestaciones que acuerda la Caja son compatibles con las que establezcan los otros sistemas, cualquiera fuera su naturaleza. En caso de corresponder, son de aplicación los convenios de reciprocidad vigentes al momento de su otorgamiento.

Art. 8°.– El matriculado que presta servicios profesionales únicamente en relación de dependencia con un régimen laboral de cuarenta (40) horas mínimas semanales o trabaja exclusivamente en establecimientos educativos públicos de gestión estatal o privada en cualquiera de sus niveles, puede optar, mientras dure tal situación, por:

- a) La suspensión temporaria de la afiliación a la Caja, no alcanzándole en tal caso y por dicho tiempo las contribuciones y beneficios del Régimen.
- b) La disminución parcial y temporaria del aporte correspondiente, lo que traerá aparejado la proporcionalidad del beneficio y valor de las prestaciones.

Los profesionales matriculados que no ejercen la profesión, en el ámbito público o privado en la provincia de Salta, pueden solicitar la suspensión de la afiliación mientras dure tal situación.

Art. 9°.– Los afiliados tienen los siguientes derechos:

- a) Elegir y ser electos para participar de los órganos de conducción y fiscalización de la Caja.
- b) Participar de las Asambleas de afiliados, con voz y voto para la resolución de los distintos puntos que se pongan a consideración.
- c) Recibir las prestaciones, beneficios y servicios que brinda la Caja.
- d) Participar de las actividades que realiza la Caja.

Art 10.– Los afiliados tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- a) Abonar los aportes que determine la presente Ley y resoluciones de Asamblea.
- b) Fijar un domicilio en la provincia de Salta y comunicar los cambios que se produzcan en el mismo.
- c) Informar todo cambio de estado o situación que genere modificaciones en relación a los aportes, como también a las prestaciones y beneficios que se otorguen.
- d) Suministrar otra información que se requiera relacionada con los fines de la Caja.
- e) Dar cumplimiento a las obligaciones que surgen de la presente Ley y las normativas reglamentarias, en tiempo y forma.

Art 11.– Los Colegios Profesionales respectivos o en su caso, las entidades públicas o privadas de Salta, responsables de llevar el registro y control del ejercicio profesional por delegación del Poder Ejecutivo Provincial, deben comunicar a la Caja las inscripciones, suspensiones, licencias como

también la finalización de las mismas y las cancelaciones que se produzcan en el padrón de matriculados, en el tiempo y forma que establezca la reglamentación; ello para actualizar los registros correspondientes y determinar el alcance de las obligaciones y derechos de los profesionales en cuestión.

Art 12. Las entidades mencionadas en el artículo anterior, así como los organismos y agentes estatales, instituciones y/o personas públicas o privadas, están obligadas a cooperar y evacuar informes que solicite la Caja referidos a los profesionales matriculados, en relación al estado matricular, ejercicio profesional, actividad laboral o a cualquier asunto referido a la Caja.

Asimismo, la Caja puede suscribir con las entidades mencionadas acuerdos para el cumplimiento de sus fines.

Art 13.- En caso de prestaciones o servicios que prevean la incorporación voluntaria de familiares directos o personas que estén a cargo del afiliado, tienen la categoría de adherentes en el modo y condiciones que determine la reglamentación que se apruebe en tal sentido; ello solamente para las prestaciones que se trate, no generando para los mismos ninguna obligación ni derecho previsional de los previstos para los afiliados matriculados.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

ÓRGANOS

Art 14.- La Caja se integra con los siguientes órganos:

- a) La Asamblea de Afiliados.
- b) El Directorio.
- c) La Sindicatura Interna.

CAPÍTULO II

LA ASAMBLEA

Art. 15.- La Asamblea de Afiliados es la máxima autoridad de la Caja. Tiene el carácter de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, de acuerdo a los temas a considerar.

Art. 16.- La Asamblea Ordinaria se realiza anualmente dentro de los primeros cinco (5) meses siguientes al cierre del ejercicio económico, siendo su exclusiva competencia considerar y resolver todos los puntos del Orden del Día elaborados para tal fin. Resulta obligatorio el tratamiento y resolución como mínimo, de lo siguiente:

- a) Estados Contables del Ejercicio, Memoria Anual del Directorio que debe incluir un informe acerca de las inversiones realizadas en el ejercicio.
- b) Informe anual de la Sindicatura.
- c) Implementación e instrumentación de nuevas prestaciones o servicios que proponga el Directorio, que debe informar acerca de la factibilidad jurídica y económica financiera del proyecto. En todos los casos, la Asamblea debe resolver acerca de las fuentes de financiamiento, y establecer las condiciones y pautas para el uso de los mismos. No se pueden modificar las relaciones técnicas para la prestación de los beneficios previsionales.
- d) Establecer y/o modificar el valor del "módulo previsional", fijando las pautas y cronograma de ajustes hasta la próxima Asamblea. Debe considerarse como mínimo a tal efecto, la evolución de las siguientes variables en los últimos doce (12) meses anteriores: Sueldos del personal de la Administración Pública Provincial referidos a las profesiones comprendidas en la Ley, retribución por las prestaciones profesionales, crecimiento del nivel de los precios al consumidor en la provincia de Salta y la situación económica financiera de la Caja.
- e) Proclamación de los integrantes del Directorio y de la Sindicatura Interna, si se hubiera efectuado el proceso eleccionario y de acuerdo al resultado que informe la Junta Electoral. La toma de posesión de los cargos se produce inmediatamente después de la Asamblea.
- f) Cualquier otro asunto incluido por el Directorio, vinculado a su gestión durante el ejercicio.

Art. 17.– El Directorio convoca a Asamblea Ordinaria, mediante publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Salta, durante dos (2) días; con una anticipación máxima de treinta (30) días y mínima de quince (15) días corridos a la fecha de realización de la Asamblea. Idéntica publicación se realiza en un diario provincial de amplia circulación.

Art. 18.– En caso que el Directorio omitiera la convocatoria a Asamblea Ordinaria dentro de los plazos y formalidades previstos, debe hacerlo la Sindicatura Interna, quien también es responsable de su convocatoria, en caso de acefalía del Directorio y dentro de los treinta (30) días de producida.

Art. 19.– La Asamblea Extraordinaria se efectúa para tratar asuntos extraordinarios o de urgencia que, por su importancia o efectos institucionales o patrimoniales, su tratamiento no pueda diferirse para la próxima Asamblea Ordinaria.

Art. 20.– Las Asambleas, cualquiera sea su carácter, deben considerar exclusivamente los temas objeto de la convocatoria, bajo pena de nulidad.

Art. 21.– La convocatoria a Asamblea Extraordinaria se realiza por el Directorio, ya sea por propia iniciativa o a petición formal de los afiliados – activos y jubilados– que representen no menos del quince por ciento (15%) del Padrón de Afiliados en condiciones de participar en las Asambleas.

Cuando la Asamblea se convoque por solicitud de los afiliados, éstos deben expresar al Directorio los puntos a considerar y sus fundamentos. El Directorio debe efectuar la convocatoria dentro de los diez (10) días corridos y a partir de allí tendrá los mismos, plazos establecidos en el artículo 17 para las publicaciones correspondientes. En caso que el Directorio omitiera la convocatoria, debe hacerlo la Sindicatura Interna.

Art. 22.– Las Asambleas se constituyen con los afiliados activos habilitados para intervenir según el artículo 25. Tienen derecho a participar con voz y voto. Los jubilados pueden participar con los mismos derechos.

Se inician válidamente a la hora y día citadas, constituyendo quórum la presencia de la mitad más uno de los afiliados habilitados en el padrón. Si no se alcanzara dicha cantidad, se considerará legalmente constituida treinta (30) minutos después con el número de afiliados presentes.

Art. 23.– Todas las resoluciones de la Asamblea se adoptan por simple mayoría de votos, salvo en los casos de:

a) Compra, venta o construcción de inmuebles, siempre y cuando el importe total de la afectación presupuestaria supere el veinte por ciento (20%) de los excedentes financieros –disponibilidades e inversiones– de la Caja.

b) Incorporación de nuevas profesiones a propuesta del Directorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la presente Ley, siempre y cuando se haya efectuado el estudio técnico económico financiero o estudio actuarial para determinar la viabilidad para la Caja y se cuente con dictamen jurídico al respecto. La Asamblea debe resolver la incorporación y representación de la nueva profesión en el Directorio y Sindicatura Interna, la vigencia y condiciones del régimen de aportes y beneficios y las disposiciones especiales aplicables en el marco de la presente Ley.

En todos estos casos, se requiere el voto favorable de por lo menos el diez por ciento (10%) de afiliados en condiciones de votar y que supere al número de votantes que rechacen la propuesta.

Art. 24.– El Presidente del Directorio o su reemplazante legal preside la Asamblea. En caso de ausencia o impedimento de ambos, preside el Secretario, y si éste también estuviera impedido o ausente, la Asamblea elige entre los participantes, quien la dirigirá. Los miembros del Directorio tienen voz y voto en el tratamiento de los distintos temas, salvo en lo referido a los puntos a), b) y f) del artículo 16 de la presente Ley u otros asuntos referidos a su gestión.

Art. 25.– Para poder intervenir en las Asambleas, los afiliados deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Figurar como afiliados activos al último día del tercer mes anterior al de realización de la Asamblea y no registrar aportes previsionales impagos. El Directorio debe determinar, hasta los aportes de qué mes deben estar abonados.

b) En el caso de los jubilados de la Caja, no deben estar suspendidos en el goce de los beneficios estipulados en la presente Ley.

El Directorio confecciona el padrón de los afiliados que cumplan tales requisitos y pone a consideración de la Asamblea de afiliados y de la Junta Electoral, en caso de corresponder el proceso electoral.

CAPÍTULO III

EL DIRECTORIO

Art. 26. El Directorio es el órgano de gobierno y administración de la Caja. Está integrado por:

a) Ocho (8) miembros titulares: cuatro (4) por cada una de las profesiones comprendidas en el artículo 3° de la presente Ley.

b) Cuatro (4) miembros suplentes: dos (2) por cada profesión.

El mandato de titulares y suplentes dura dos (2) años. Pueden ser reelectos por un nuevo período. Para futuras postulaciones deben transcurrir como mínimo dos (2) años.

Art. 27.– La incorporación de los miembros suplentes al Directorio en reemplaza de los miembros titulares, se efectúa conforme lo determine el Reglamento Interno.

Art. 28.– Para ser miembro del Directorio se requiere:

a) Registrar una antigüedad superior a cinco (5) años en la matrícula profesional en la Provincia.

b) Afiliación activa a la Caja los últimos tres (3) años como mínimo, salvo que no haya transcurrido esa cantidad de años, desde la vigencia de los aportes personales obligatorios.

c) Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 25.

d) No ejercer la Presidencia en el Colegio o entidad que ejerce el control de la matrícula de la profesión respectiva en la provincia de Salta.

e) No estar inhabilitado por la Justicia por concursos o quiebras, o condenado por causa penal, ni haber estado inhabilitado en los últimos veinticuatro (24) meses para ejercer la profesión por faltas éticas derivadas del ejercicio de la profesión.

Si durante el ejercicio del mandato, algún miembro del Directorio incurre en alguna de las causales mencionadas, debe presentar su renuncia. Caso contrario el Directorio debe excluirlo de oficio, dentro de los treinta (30) días de tomar conocimiento formal del hecho.

Art. 29. El Directorio tiene a su cargo las siguientes responsabilidades y funciones:

a) Ser el órgano de aplicación y ejecución de las disposiciones de la presente Ley y dictar las normas complementarias e interpretativas de la misma para precisar su alcance, especialmente en lo referido al régimen de aportes, beneficios, servicios, reglamento electoral y reglamento de funcionamiento interno.

b) Poner a consideración de la Asamblea los temas a tratar y ejecutar sus resoluciones, elaborar el Orden del Día y efectuar las convocatorias respectivas.

c) Confeccionar la Memoria Anual y los Estados Contables del Ejercicio, expresados a la fecha de cierre del mismo.

d) Fijar el valor del "módulo previsional" conforme lo establezca la Asamblea.

e) Administrar los recursos, los fondos y el patrimonio de la Caja, con las facultades y limitaciones establecidas en la presente Ley, solicitar préstamos a instituciones bancarias u otras entidades, abrir cuentas bancarias e invertir los excedentes.

f) Disponer, comprar, vender bienes muebles e inmuebles, arbitrar los medios necesarios para la custodia y conservación de los bienes y mantener actualizado su inventario.

g) Reunirse en forma periódica y designar autoridades de turno en caso de disponer un receso administrativo, que no debe superar los treinta (30) días corridos.

h) Propiciar la participación en conferencias, congresos o eventos vinculados con los objetivos y la actividad de la Caja.

i) Crear comisiones internas de trabajo para fines específicos.

j) Definir y organizar la estructura administrativa y de servicios de la Institución, nombrar y remover al personal, asesores y técnicos. Ejercer el poder disciplinario sobre los mismos.

k) Conceder o denegar por resolución fundada los beneficios previsionales establecidos en esta Ley y los que la Asamblea General instrumente con carácter general.

l) Considerar y resolver la aplicación de sanciones a los afiliados, por violación a la Ley o reglamentaciones de la Caja.

m) Otorgar los poderes generales o especiales que fueran necesarios para actuar en juicios o ante terceros.

n) Celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales o municipales por cuestiones vinculadas a la seguridad social, incluyendo convenios

de reciprocidad jubilatoria para permitir computar antigüedad de afiliación y aportes con otros sistemas.

ñ) Disponer la realización de estudios actuariales y técnicos para la evaluación y proyección de la Caja, los cuales deben realizarse como máximo cada cinco (5) años.

o) Aceptar o rechazar donaciones, subsidios, legados con o sin fin determinado. Cuando las mismas incluyan algún pasivo o deuda, debe ser puesto a consideración de la Asamblea.

p) Disponer la creación de delegaciones, filiales y/o agencias de la Caja en otras zonas de la Provincia.

q) Disponer en forma excepcional de planes para regularizar deudas y sancionar su reglamentación.

Art. 30.– En su primera reunión, el Directorio elige entre sus miembros, Presidente y Vicepresidente, Secretario y Prosecretario, Tesorero y Protesorero.

El resto de los directores tienen el carácter de vocales titulares.

Duran en sus funciones hasta la próxima elección de autoridades.

Art. 31.– Para la cobertura de los distintos cargos se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) La primera Presidencia es ejercida por el Director que encabezó la lista de candidatos ganadora y correspondiente a la profesión con mayor número de afiliados, según el padrón elaborado por el Directorio para la Asamblea, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Ley. Si expresara su negativa para ejercer el cargo, la designación recaerá en el segundo representante de la lista ganadora de su profesión.

b) En la siguiente renovación del Directorio, la Presidencia recaerá en el representante que encabezó la lista de candidatos ganadora y correspondiente a la restante profesión.

c) De allí en adelante se observará el mismo orden y procedimiento de las dos (2) primeras elecciones, sin interesar la cantidad de afiliados que registre cada una de las profesiones de acuerdo al padrón del artículo 25 de la presente Ley.

d) Los restantes miembros del Directorio se eligen por simple mayoría de votos, con la única limitación de que el cargo de Tesorero, debe ser cubierto por un representante de la profesión que no ejerce la Presidencia en ese mandato.

Art. 32.– El Directorio se reúne por los menos dos (2) veces al mes, al fin de considerar y resolver los temas de su incumbencia y sesiona con la presencia de directivos que representen más de la mitad de sus miembros titulares, independientemente de la profesión a la que representen. Las reuniones son convocadas por el Presidente o su reemplazante legal. Las resoluciones del Directorio, se adoptan por mayoría simple de votos de los directivos presentes. Todos tienen un solo voto, salvo en caso de empate el Presidente tiene un voto adicional.

Art. 33.– Es obligación de los integrantes del Directorio asistir a las reuniones. Las eventuales inasistencias deben ser informadas previamente a Secretaría para determinar la nómina de asistentes y verificar que asista la cantidad mínima de miembros para sesionar. La ausencia reiterada, sin causas debidamente justificadas, da lugar a un llamado de atención por parte del Directorio quien, de persistir tal comportamiento, puede reemplazarlo por el miembro suplente, según el orden de sustitución que establezca el Reglamento Interno.

Art. 34.– Los Directores son responsables individual y solidariamente de las resoluciones y actos del Directorio. En caso de desacuerdo o disconformidad con las resoluciones adoptadas, debe quedar asentado en forma expresa en el acta respectiva.

Art. 35.– Los Directores que ejercen la Presidencia, la Secretaría y la Tesorería, por cumplir funciones ejecutivas en la Caja, perciben una compensación monetaria mensual en concepto de reconocimiento de gastos de representación: el Presidente, una suma mensual equivalente a cien (100) módulos previsionales; el Secretario, sesenta (60) módulos y el Tesorero, sesenta (60) módulos. El resto de los miembros titulares del Directorio y Síndicos titulares perciben la suma equivalente a treinta (30) módulos cada uno. La Asamblea, por razones debidamente fundadas, puede modificar la cantidad de módulos. En ningún caso se le asigna el carácter de remuneración.

Art. 36.– Las resoluciones que adopte el Directorio, pueden ser recurridas ante el mismo Directorio dentro de los quince (15) días hábiles, a partir de su notificación fehaciente, mediante el pedido de Revocatoria.

La decisión que deniega un beneficio jubilatorio o de pensión o que rechaza la revocatoria, si ésta se hubiera interpuesto en término y forma, constituye un acto administrativo final y deja expedita la acción contenciosa administrativa.

La Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia se aplica en forma supletoria para los casos no previstos.

Art. 37.– La Presidencia es la máxima autoridad del Directorio y representa legalmente a la Caja. Le corresponde las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Instrumentar y hacer cumplir las resoluciones del Directorio, las disposiciones de la presente Ley, los reglamentos de servicios y otros reglamentos.
- b) Ejercer la dirección administrativa y coordinar el ordenamiento interno.
- c) Convocar a reuniones del Directorio y presidir las mismas. Presidir las Asambleas de afiliados.
- d) Intervenir en la organización y supervisión de las funciones del personal de la Entidad.
- e) Otorgar poderes generales o especiales de acuerdo a lo que resuelva el Directorio y según el alcance que se le acuerde.
- f) Suscribir los instrumentos, documentos, escrituras y demás títulos que efectivicen actos a que se refiere el artículo 29.
- g) Autorizar y suscribir en forma conjunta con el Tesorero, la documentación de las erogaciones y movimientos financieros que realice la Caja.
- h) Representar al Directorio en los informes de gestión y requerimientos que solicite la Sindicatura Interna.

Art. 38.– La Secretaría acompaña a la Presidencia en los actos en que el Directorio debe estar representado. Son funciones y responsabilidades las siguientes:

- a) Ordenar las deliberaciones en las reuniones de Directorio y en las Asambleas de afiliados y labrar las Actas correspondientes.
- b) Supervisar el archivo de documentación en los legajos de afiliados y efectuar los controles correspondientes para garantizar su conservación y custodia.
- c) Confeccionar y suscribir con la Presidencia la documentación, notas, convocatorias y resoluciones del Directorio.
- d) Colaborar con la Presidencia en la confección de convenios y documentación referida a actos formales de la Caja.

Art 39.– La Tesorería es responsable del manejo de los fondos de la Institución de acuerdo a las resoluciones que adopte el Directorio. Son funciones las siguientes:

- a) Autorizar los pagos, otras erogaciones y movimientos financieros de la Caja, firmar cheques, órdenes de extracciones y transferencias de fondos en entidades financieras y de inversión; todo ello en forma conjunta con la Presidencia.
- b) Presentar al Directorio en forma periódica y cada vez que se solicite, un informe acerca de la situación financiera y de cumplimiento de aportes por parte de los afiliados.
- c) Elaborar en caso de ser requerido por el Directorio un presupuesto anual de gastos, recursos e inversiones.
- d) Supervisar, organizar y disponer todo lo atinente al movimiento económico, financiero y contable de la Institución.

Art. 40.– Los Directores que no ocupen ninguno de los cargos previstos en el primer párrafo del artículo 30, tienen el carácter de vocales y están obligados a participar de las reuniones del Directorio. Tienen voz y voto en todos los temas puestos a consideración, deben cooperar con las demás autoridades del Directorio para el cumplimiento de los objetivos de la Entidad, en hacer cumplir esta Ley, las reglamentaciones y disposiciones que se dicten.

Art. 41.– Los Directores suplentes pueden:

- a) Concurrir a las reuniones del Directorio, participando con voz pero sin voto, salvo que las reuniones sean convocadas exclusivamente para los Directivos titulares.
- b) Cooperar con el Directorio en hacer cumplir esta Ley y sus reglamentaciones, integrar comisiones y efectuar labores que el Directorio les solicite.

Art. 42.– En caso de ausencia temporaria o definitiva de Presidencia, Secretaría o Tesorería, los miembros que ejercen la Vicepresidencia, la Prosecretaría y la Protesorería, ejercen el reemplazo respectivo. Mientras ello no ocurra, colaboran con cada uno de ellos en las funciones y deberes que les asigna esta Ley.

En caso de producirse alguno de los reemplazos mencionados, corresponde que un vocal titular sin cargo específico, asuma el cargo vacante de acuerdo al orden de reemplazo que establezca el Reglamento Interno que se dicte.

Asimismo, los directores suplentes, sólo se incorporan al Directorio en caso de producirse las circunstancias mencionadas y/o por renuncia, fallecimiento o ausencia definitiva de algún Director titular, de acuerdo al orden de reemplazo que disponga el Reglamento Interno.

CAPÍTULO IV

FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Art. 43.– La Sindicatura Interna tiene por objeto la fiscalización y control de los actos del Directorio y del funcionamiento en general de la Caja. Sus miembros son elegidos por los mismos afiliados y está compuesta por dos (2) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes.

Art. 44.– El mandato dura dos (2) años y la elección se produce en el mismo proceso electoral en que se elige el Directorio. Se elige un Síndico titular y un Síndico suplente por cada una de las profesiones indicadas en el artículo 3° de la presente Ley. Pueden ser reelectos por otro período y para posteriores postulaciones deben transcurrir como mínimo dos (2) años.

Art. 45.– No puede ser Síndico quien integra el Directorio, tampoco ser empleado, o profesional contratado con funciones específicas en la Caja. Rigen para los Síndicos los mismos requisitos que para ser miembro del Directorio, establecidos en el artículo 28.

Art. 46.– Los Síndicos, en forma individual o como Cuerpo, pueden recabar toda la información que consideren necesaria, tanto para evaluar la gestión del Directorio, como para producir los informes a los afiliados. Pueden asistir a las reuniones del Directorio, con voz pero sin voto. Su labor debe ser ejercida sin entorpecer la gestión del Directorio.

Tienen las siguientes funciones:

- a) Verificar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y asamblearias.
- b) Evaluar la situación económica financiera de la Caja, y los informes que se presenten en tal sentido.
- c) Observar los actos del Directorio por escrito y con los fundamentos del caso, cuando existan violaciones a las disposiciones de rigor. Informar al Directorio y/o Asamblea sobre los actos que requieran ser rectificados, anulados o complementados. La responsabilidad de los Síndicos es solidaria con los miembros del Directorio por los hechos o actos no observados.
- d) Efectuar la convocatoria a Asamblea cuando omita hacerlo el Directorio o en caso de acefalía.
- e) Efectuar un informe anual para su consideración en la Asamblea Ordinaria acerca de la Memoria y estados contables de la Caja.

Art. 47.– En caso de ausencia o vacancia temporal o definitiva, o de sobrevenir una causal de inhabilitación para desempeñar el cargo por parte de algún Síndico titular, un Síndico suplente de la misma profesión o por sorteo si tal suplente ya hubiera asumido como titular por la misma razón, ocupa el cargo.

Art. 48.– La inspección General de Personas Jurídicas de Salta actúa como autoridad de control y ejerce la fiscalización externa de la Institución.

TÍTULO III

ELECCIÓN DE AUTORIDADES

Art. 49.– Los afiliados activos que se encuentren habilitados para participar de las Asambleas, de acuerdo al padrón que se elabore según lo establecido en el artículo 25, son electores y pueden ser candidatos para la elección de autoridades. Tienen los mismos derechos los jubilados de la Entidad.

Art. 50.– Los miembros del Directorio y Sindicatura interna, se eligen mediante elección directa de los afiliados, quienes emiten su voto en forma personal y secreta en la sede administrativa de la Caja o en el lugar que a tal efecto determine el Directorio en la convocatoria.

Art. 51.– La elección se efectúa el mismo día y previo a la Asamblea Anual Ordinaria. La elección se convoca mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario provincial de amplia circulación, durante dos (2) días, con no menos de quince (15) días ni más de treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha fijada.

Art. 52.– La elección se efectúa en forma separada por cada una de las profesiones de las mencionadas en el artículo 3°. Se eligen por cada profesión cuatro (4) Directores titulares y dos (2) Directores suplentes, un (1) Síndico titular y un (1) Síndico suplente.

Art. 53.– El acto electoral se efectúa en caso de que se presente más de una lista. Si alguna profesión presenta lista única de candidatos, no se llevará a cabo el acto electoral respectivo y se procede, en la Asamblea correspondiente, a la proclamación de las autoridades electas.

De no efectuarse el acto electoral por este motivo, el Directorio debe hacerlo conocer a los afiliados en la forma que lo considere.

Art. 54.– El Directorio debe designar y conformar una Junta Electoral antes del día 31 de marzo del año en que se realizan las elecciones. Está compuesta por cuatro (4) afiliados titulares y dos (2) afiliados suplentes, representando en partes iguales a cada una de las profesiones comprendidas en el artículo 3° de la presente Ley.

Para mantener la imparcialidad del proceso electoral, el Directorio debe requerir a los Colegios Profesionales respectivos o Entidades que llevan el control matricular, la Asignación de tales representantes antes de dicha fecha. Luego de ello, el Directorio conforma la Junta mediante resolución.

Art. 55.– En relación a la Junta Electoral debe observarse lo siguiente:

- a) Los integrantes deben designar quien actuará como Presidente de la misma.
- b) Se deben cumplir los mismos requisitos que para ser miembro del Directorio.
- c) Se excluye a los integrantes del Directorio y de la Sindicatura Interna.
- d) Ningún integrante de la Junta Electoral puede ser candidato a cargo alguno.

Art 56.– La Junta Electoral tiene a su cargo:

- a) La recepción y oficialización de listas de candidatos. La oficialización se efectúa con diez (10) días corridos de anticipación al acto eleccionario. La presentación de listas vence un día antes de este plazo.
- b) Resolver las impugnaciones que por escrito presenten los afiliados, tanto al padrón de afiliados preparado por el Directorio como a las listas de candidatos. Las impugnaciones se resuelven dentro de los tres (3) días de su presentación.
- c) La apertura, administración y cierre del acto electoral; la confección del escrutinio final y su comunicación a la Asamblea Ordinaria para la posterior proclamación de las autoridades.

Art. 57.– Las listas de candidatos deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentación de nota con los datos de los candidatos y su conformidad. La nota debe ser acompañada con la firma de por lo menos el cinco por ciento (5%) del padrón en condiciones de participar en la Asamblea, correspondiente a la profesión en cuestión.
- b) Deben constituir domicilio a efectos de las notificaciones y designar a los apoderados, que deben ser afiliados a la Caja en condiciones de participar en la Asamblea.

Art. 58.– La elección se efectúa por lista completa. En caso de producirse el acto electoral, los Directores titulares y suplentes y el Síndico titular y suplente surgen de la lista ganadora.

Art. 59.– El Directorio dicta el Reglamento Electoral.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

EJERCICIO ECONÓMICO

Art. 60.– El ejercicio económico de la Caja inicia el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha debe expresarse el patrimonio acumulado de la Entidad, los recursos generados, los egresos producidos y el resultado de las operaciones en el período.

CAPÍTULO II

PATRIMONIO Y RECURSOS DE LA CAJA

Art. 61.– El Patrimonio de la Caja o "fondo de reserva previsional" constituye el sustento para atender el pago de las prestaciones previsionales, otras prestaciones y gastos admitidos por la Ley. Bajo ningún concepto, el Patrimonio puede ser distribuido directa o indirectamente entre los afiliados.

Art. 62.– El "módulo previsional" es la unidad de medida para determinar el valor de los aportes personales de los afiliados y los haberes de las prestaciones previsionales.

El valor se resuelve en Asamblea de afiliados a propuesta del Directorio, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 16 inciso d) de la presente Ley.

La Asamblea establece las pautas para su ajuste.

Art. 63.– Los recursos de la Caja se integran con lo siguiente:

- a) Los aportes personales de los afiliados.
- b) Los aportes de terceros.
- c) Las rentas generadas por las inversiones financieras y otras.
- d) Otros ingresos.

Art. 64.– Los afiliados deben ingresar en forma obligatoria para el sostenimiento de la Entidad y con carácter solidario, los siguientes aportes:

a) Un aporte inicial al ingresar a la Caja, que se efectúa por única vez, para la cobertura de gastos de administración y para generar su incorporación al sistema previsional. Su valor es el equivalente a seis (6) módulos previsionales, que puede abonarse en tres (3) cuotas mensuales, debiendo el Directorio reglamentar su ingreso.

b) Los aportes personales, mensuales y obligatorios de los afiliados, de acuerdo a la edad que registren, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

Cat. A: El aporte de ocho (8) módulos previsionales, desde el mes de afiliación a la Caja, hasta cumplir treinta (30) años de edad.

Cat B: El aporte de trece (13) módulos previsionales, desde los treinta (30) años, hasta cumplir los cuarenta y cinco (45) años de edad.

Cat C: El aporte de dieciocho (18) módulos previsionales, desde los cuarenta y cinco (45) años, hasta cumplir los sesenta (60) años de edad.

Cat D: El aporte de dieciséis (16) módulos previsionales, desde los sesenta (60) años, hasta cumplir los sesenta y cinco (65) años o hasta la solicitud del beneficio de jubilación ordinaria, si fuera posterior.

c) Un aporte adicional en los meses de junio y diciembre de cada año, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del aporte, según la categoría respectiva, en consideración al complemento en el haber de los beneficios previsionales, establecido en el artículo 77 inciso b) de la presente Ley.

Art 65.– Constituyen otros recursos de la Caja:

- a) El aporte de los afiliados que opten en forma voluntaria por un mayor beneficio previsional y según el régimen de aportes adicionales que apruebe la Asamblea con carácter general.
- b) El importe de las multas, actualizaciones, recargos e intereses moratorios y/o punitivos que establezca el Directorio por falta de pago en término de los aportes mensuales.
- c) El aporte personal de los afiliados, que con carácter obligatorio disponga la Asamblea por la implementación de nuevas prestaciones o servicios.
- d) El aporte personal voluntario de los afiliados que adhieran a servicios adicionales, según reglamentación que apruebe la Asamblea de afiliados.
- e) Los intereses, rentas y utilidades que por todo concepto devenguen los activos de la Caja.
- f) Las donaciones, herencias y legados que se realicen a favor de la Caja.
- g) Contribución de terceros.

>**Art. 66.**– Entiéndase por contribución de terceros o aportes de la "Comunidad Vinculada" a los que deben efectuar las Obras Sociales, Empresas de Medicina Propaga, Cooperativas, Mutuales y todas las personas humanas o jurídicas, de carácter público o privado, por la prestación de servicios de los profesionales incluidos en la presente Ley, ya sea mediante contratación directa o a través de Entidades Intermedias, en el ámbito de la provincia de Salta. Quedan excluidos de la contribución, el Estado provincial y los Estados municipales, cuando la contratación se realice a través de organismos, dependencias o Entes centralizados.

Tales Entidades deben abonar a esta Caja una contribución especial obligatoria por dichas labores o servicios, equivalente al dos por ciento (2%) de los honorarios o retribución percibidas por profesionales contratados, no pudiendo deducirse dicho porcentaje de las liquidaciones de dichos honorarios profesionales.

Todas las entidades comprendidas en este artículo informan mensualmente a la Caja, la nómina de los profesionales que han prestado servicios, con determinación de los importes facturados sobre los que se aplicará el porcentaje respectivo. El Directorio reglamenta la forma, modalidad, liquidación y vencimiento de la contribución en cuestión.

El aporte establecido en este artículo, empezará a regir a partir del mes de enero del año siguiente, en que se cumplan diez (10) años de vigencia de la presente Ley.

>**Art. 67.** Quienes adquieren el carácter de afiliados, antes de cumplir treinta (30) años de edad, tienen una bonificación mensual del cincuenta por ciento (50%) en los aportes personales, calculados sobre el valor de la categoría que corresponda, durante los primeros dieciocho (18) meses de afiliación. Los aportes bonificados, no implican disminución del derecho a los beneficios previsionales, ni la proporcionalidad del haber jubilatorio.

Art. 68.– Los afiliados comprendidos en el artículo 8° de la Ley que opten voluntariamente y en forma temporaria por lo establecido en el inciso b), aportan un sesenta por ciento (60%) del aporte obligatorio mensual. La reducción de los aportes, no puede extenderse más allá de la vigencia del contrato laboral. El Directorio reglamenta las condiciones y requisitos para acceder a la opción establecida.

Art. 69.– Los aportes personales mensuales deben ingresarse dentro de los plazos que establezca el Directorio.

En caso de pago fuera de término debe abonarse al valor del "módulo previsional" vigente al momento de pago, siempre y cuando transcurran más de seis (6) meses desde la fecha de vencimiento original, con los recargos calculados a la tasa general que disponga el Directorio. Si el atraso es menor a seis (6) meses solamente se aplican los recargos correspondientes.

Los aportes personales deben ser ingresados a la Caja en forma oportuna. La deuda por aportes de un ejercicio económico, adeudados al 31 de agosto del año calendario siguiente, puede ser ejecutada por la vía judicial correspondiente, siendo título suficiente la certificación de deuda que a tal efecto emita el Directorio.

Art. 70. Los fondos que ingresen a la Caja se utilizan exclusivamente para:

- a) El pago de las prestaciones previsionales acordadas por la presente Ley.
- b) El pago de otros beneficios, subsidios y prestación de servicios, que instrumente la Asamblea de afiliados.
- c) La realización de inversiones.
- d) La compra de bienes y erogaciones que demande la administración y funcionamiento de la Institución, de acuerdo a las facultades y limitaciones establecidas.

Art. 71.– No puede destinarse para gastos de administración y funcionamiento de la Caja un importe superior al diez por ciento (10%) del total de los recursos del ejercicio económico. Cuando se produzcan gastos necesarios y extraordinarios, debidamente fundados, que por su magnitud hagan exceder el porcentaje asignado para gastos, el Directorio debe ponerlo en conocimiento de la Asamblea, para su aprobación. Para los cinco (5) primeros ejercicios económicos completos el porcentaje no puede exceder del siete por ciento (7%) de los recursos totales. No se incluyen en tales tope, las compras de bienes y equipamiento necesarios para el funcionamiento de la Entidad.

Art. 72.– Cuando el Patrimonio Neto de la Caja disminuya durante dos (2) ejercicios económicos consecutivos o el total de las erogaciones por pago de prestaciones previsionales supere el setenta por ciento (70%) de los recursos por aportes personales de los afiliados dentro de un ejercicio económico, o por recomendación del estudio actuarial correspondiente, la Asamblea de afiliados puede modificar la escala de aportes del artículo 64 en forma temporaria o permanente.

Los aportes personales del artículo 64 inciso b) o los aportes adicionales del artículo 64 inciso c), pueden modificarse en caso de incorporación de otras profesiones, siempre y cuando el estudio actuarial dictamine que la modificación no afecta la sustentabilidad del sistema previsional en el mediano y largo plazo.

Art. 73.– Los fondos que ingresen a la Caja deben invertirse en condiciones de rentabilidad, liquidez y seguridad suficientes, en entidades de reconocida solvencia patrimonial y financiera.

Para la realización de inversiones deben tenerse en cuenta los requerimientos financieros de la Caja en los distintos plazos.

Art. 74.– Los fondos de la Caja no tienen otro destino que los expresamente establecidos en esta Ley, bajo responsabilidad solidaria de los miembros del Directorio.

Art. 75.– La Caja puede celebrar convenios con entidades para la retención a los afiliados de los aportes establecidos en la presente Ley, debiendo establecer las condiciones para la liquidación e ingreso de los mismos.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

PRESTACIONES PREVISIONALES

Art. 76.– La Caja otorga las siguientes prestaciones previsionales mínimas:

- a) Jubilación Ordinaria.
- b) Jubilación Extraordinaria.
- c) Pensión.

Art. 77.– Tienen derecho a las prestaciones previsionales, los afiliados que cumplan con el pago de los aportes, con las obligaciones y con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Tienen las siguientes particularidades:

- a) Se liquidan y abonan en forma mensual, según el tiempo de afiliación y los aportes efectivamente ingresados, considerándose a tal efecto el valor del módulo previsional del mes anterior al pago.
- b) En los meses de junio y diciembre de cada año, se liquida un complemento equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los módulos previsionales contenidos en el haber previsional correspondiente.
- c) Son personales; no pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno. Sólo están sujetas a las deducciones de créditos en favor de la Caja, que no pueden superar el veinte por ciento (20%) del haber.
- d) Son inembargables, hasta un ochenta por ciento (80%), salvo alimentos y "litis expensas".

Art. 78.– La Caja puede instrumentar otras prestaciones previsionales adicionales a las prestaciones mínimas, lo que debe ser previamente considerado y aprobado por la Asamblea de afiliados.

CAPÍTULO II

JUBILACIÓN ORDINARIA

Art. 79.– La jubilación ordinaria corresponde a los afiliados a partir de los sesenta y cinco (65) años de edad, que se encuentren con afiliación activa a la Caja al momento de su solicitud y registren un mínimo de treinta (30) años de ejercicio profesional y treinta (30) años de aportes al sistema previsional.

Art. 80.– La jubilación es voluntaria, a solicitud expresa del afiliado.

Para su otorgamiento debe cancelarse previamente la matrícula profesional que habilita el ejercicio de la profesión en la provincia de Salta. Se abona desde el día siguiente a la fecha de cancelación de matrícula, o desde la fecha de solicitud si se efectúa luego de transcurridos más de noventa (90) días de cancelada la misma.

En todos los casos, previo a la solicitud del beneficio, los aportes adeudados deben cancelarse íntegramente.

Art. 81.– Los años de ejercicio profesional se computan con el cumplimiento de los aportes mínimos establecidos en el artículo 64 de la presente Ley hasta el momento de acordarse la jubilación. Por los períodos anteriores a la entrada en vigencia de la ley, se computan los años de ejercicio profesional en la provincia de Salta, que el afiliado opte por regularizar, según lo previsto en el artículo 108. El régimen de reciprocidad jubilatoria vigente en la provincia de Salta, se aplica a opción del afiliado.

Art. 82.– El importe mensual de la jubilación ordinaria es el equivalente a cien (100) "módulos previsionales", de cumplirse con lo establecido en el artículo 79.

Art. 83.– El exceso de años de aportes, motivado por la fecha de incorporación al sistema creado por la presente Ley, o por la edad al solicitar el beneficio, da lugar al otorgamiento de adicionales en el haber jubilatorio a:

a) Los afiliados que habiendo cumplido la edad jubilatoria mínima de sesenta y cinco (65) años, computen treinta (30) años de ejercicio profesional con aportes, y continúen ejerciendo la profesión con aportes al sistema, tienen derecho a un adicional sobre el importe mínimo, equivalente a tres (3) módulos previsionales por cada año completo aportado en exceso después de cumplidos los sesenta y cinco (65) años de edad. El adicional no puede superar en ningún caso el quince por ciento (15%).

b) Los afiliados que al cumplir la edad jubilatoria mínima de sesenta y cinco (65) años, computan más de treinta (30) años de aportes y ejercido profesional, tienen derecho a un adicional sobre el importe mínimo de dos (2) módulos previsionales por cada año completo aportado en exceso. El adicional no puede superar el diez por ciento (10%).

c) Los afiliados que hubieran efectuado aportes voluntarios adicionales de acuerdo a lo previsto en el artículo 85 inciso a), tienen derecho a un adicional, de acuerdo a la reglamentación que apruebe la Asamblea.

Art. 84.– La falta de cumplimiento de los aportes mínimos exigidos, debido a la fecha de incorporación al sistema o su permanencia en el mismo, o la falta de cómputo de ejercicio profesional según lo fijado por el artículo 81, motiva el otorgamiento de haberes proporcionales.

Cuando el afiliado efectúa aportes reducidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68, por haber efectuado la opción establecida en el artículo 8° inciso b), los mismos se computan al sesenta por ciento (60%) de su valor, a efectos del cálculo del haber jubilatorio.

El Directorio debe reglamentar la incidencia de tales aportes en los beneficios, teniendo en cuenta para ello los treinta (30) años requeridos de aportes y de ejercicio profesional.

Art. 85.– Otorgada la jubilación ordinaria, el afiliado no puede continuar ejerciendo su profesión en ningún ámbito, con excepción de la docencia en todos sus niveles. De comprobarse actividad profesional, se cancela el beneficio desde la fecha que se reanudó la misma, con cargo de devolución de los haberes percibidos indebidamente, imponiéndose los cargos por aportes desde ese momento.

Art. 86.– El jubilado puede solicitar en cualquier momento la suspensión del beneficio para reanudar el ejercicio activo de la profesión, siempre que el Colegio respectivo habilite su matrícula, debiendo efectuar los aportes personales correspondientes.

CAPÍTULO III

JUBILACIÓN EXTRAORDINARIA

Art. 87.– La jubilación extraordinaria corresponde a los afiliados activos que se incapaciten física o intelectualmente para el ejercicio profesional. La causal que determina la incapacidad debe originarse o producirse con posterioridad a la fecha de afiliación a la Caja.

Art. 88.– La incapacidad debe ser total y permanente para generar el derecho a la jubilación. La disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más en la capacidad laboral, se considera total.

Art. 89.– La incapacidad debe justificarse con certificado del médico especialista o de los médicos especialistas en caso de diferentes patologías invalidantes. El Directorio debe designar una Junta Médica a tal efecto, para dictaminar acerca de la procedencia de la solicitud, determinar el porcentaje y fecha de inicio de la incapacidad, como también la misma es de carácter permanente o transitorio. Producido el informe, el Directorio debe resolver la prestación solicitada.

Art. 90.– La Junta Médica se integra por tres (3) médicos de la especialidad a que se refiere la incapacidad. El Directorio designa dos (2) médicos y el restante, el afiliado. En caso de patologías múltiples, el afiliado debe proponer al especialista de la patología que considere prevalente.

Art. 91.– El Directorio puede omitir en forma excepcional y en caso de que sea resuelto en forma unánime, la constitución de Junta Médica en casos debidamente certificados y donde resulte notoria e indiscutible la incapacidad del solicitante. En tales casos, el Directorio puede acordar el

beneficio sin el procedimiento mencionado.

Art. 92.– El derecho a la jubilación extraordinaria cesa cuando desaparece la incapacidad. El Directorio puede disponer el carácter temporario del beneficio sujeto a reconocimientos médicos periódicos. La negativa del afiliado a los controles que se dispongan da lugar a la suspensión del beneficio. A partir de los sesenta y cinco (65) años de edad, se considera definitiva.

Art. 93.– Los aportes adeudados deben cancelarse íntegramente en forma previa a la solicitud del beneficio, conforme el artículo 81.

Es condición para que el beneficio proceda, computar como mínimo los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores con afiliación y aportes a la Caja.

El afiliado debe cancelar su matrícula profesional antes del dictado de la resolución correspondiente. El acuerdo de la prestación se efectúa a partir de la fecha que ello ocurra o del mes siguiente a la solicitud, la que sea posterior.

Art. 94.– El haber de la jubilación extraordinaria son setenta y cinco (75) módulos previsionales, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber de la jubilación ordinaria, siempre que se cumpla con el pago de los aportes establecidos en el artículo 81. En caso que ello no ocurra o existan periodos de suspensión, la jubilación debe ser proporcional a los aportes efectuados.

Desde la fecha de solicitud del beneficio, hasta la fecha que el afiliado cumpliría sesenta y cinco (65) años de edad, la Caja considera como computables a los efectos de la determinación del haber jubilatorio, los aportes que hubiera correspondido efectuar, de continuar en actividad profesional.

Son de aplicación las disposiciones del artículo 84, en lo referido a la falta de cumplimiento de los aportes mínimos exigidos y a la realización de aportes reducidos, lo que motiva la proporcionalidad del beneficio.

CAPÍTULO IV

PENSIÓN

Art. 95.– El fallecimiento del afiliado activo genera para los beneficiarios el derecho al beneficio de pensión. El mismo derecho corresponde en caso de fallecimiento del afiliado que ya hubiera estado jubilado por su edad o por incapacidad.

Art. 96.– Tienen derecho al beneficio de pensión los siguientes beneficiarios:

a) La viuda o el viudo, en concordancia con:

1. Los hijos solteros y las hijas solteras hasta los dieciocho (18) años de edad.

2. Las hijas viudas, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gozaren de pensión, retiro o prestación no contributiva al momento del fallecimiento del afiliado.

3. Los nietos solteros; las nietas solteras y las nietas viudas, huérfanos de padre y madre, siempre que no gozaren de pensión, retiro o prestación no contributiva, al momento de fallecimiento del afiliado, hasta los dieciocho (18) años de edad.

b) Los hijos y los nietos, de ambos sexos en las condiciones del inciso anterior.

c) La viuda o el viudo, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva al momento del fallecimiento del afiliado.

d) Los padres, en las condiciones del inciso precedente.

e) Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, hasta los dieciocho (18) años de edad y huérfanos de padre y madre, que se encontraban a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, al momento del fallecimiento del afiliado.

La precedente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso a) no es excluyente, pero sí el orden de prelación establecido entre los incisos a) al e). La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez derecho a pensión.

Art. 97.– Queda equiparada a la viuda o viudo, la persona que hubiera convivido con el causante, siendo éste soltero o viudo, durante un mínimo de cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El mismo derecho tiene aquél que en iguales condiciones hubiera vivido con el causante, durante un mínimo de cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento, cuando este último se hubiera encontrado divorciado o separado

de hecho. El tiempo de convivencia será reducido a dos (2) años si existieran descendientes en común.

Art. 98.– Los límites de edad fijados en los incisos a) y e) del artículo 96 no rigen si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de dieciocho (18) años.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

El Directorio debe reglamentar el procedimiento y documentación a presentar para acreditar que el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

Art. 99.– No rigen los límites de edad establecidos en el artículo 96 para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas, ni gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva. En estos casos la pensión se paga hasta los veinticinco (25) años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes.

El Directorio establece los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad a que se hace referencia.

Art. 100.– La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o viudo o conviviente –si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 96–, la otra mitad se distribuye entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes perciben en conjunto la parte de la pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor fallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o viudo.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Art. 101.– La pensión por fallecimiento corresponde a partir del momento en que se produce el deceso del afiliado, salvo que la solicitud del beneficio se efectuara luego de transcurridos doce (12) meses, en cuyo caso, el o los beneficiarios tienen derecho a los importes correspondientes al haber, desde el día en que efectuare la petición.

La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado.

Art. 102.– No tienen derecho al beneficio previsional el cónyuge supérstite o conviviente comprendido en los alcances del artículo 2436 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Tampoco gozan del derecho a pensión los causahabientes en caso de indignidad para suceder, de acuerdo a las disposiciones del citado código.

Art. 103.– El derecho a pensión se extingue en los siguientes casos:

- a) Por la muerte del beneficiario o por su fallecimiento presunto judicialmente declarado.
- b) Para la madre o padre, viudos o que enviudaren, y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros, desde que contrajeran matrimonio o convivencia.
- c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren las edades establecidas, salvo que a esa fecha se encontraran incapacitados para el trabajo.
- d) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciere, salvo que a esa fecha tuvieran cincuenta (50) o más años de edad.

Art. 104.– El haber de la pensión son setenta y cinco (75) módulos previsionales, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber de jubilación ordinaria, siendo condición computar como mínimo, los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores al fallecimiento con afiliación y aportes a la Caja, para que resulte procedente el beneficio.

Debe cumplirse con el pago de los aportes establecidos en el artículo 81; en caso que ello no ocurriese o hubiese períodos de desafiliación, la pensión debe ser proporcional a los aportes efectuados.

La Caja considera como computables a los efectos de la determinación del haber de pensión, los aportes que hubiera correspondido efectuar hasta los sesenta y cinco (65) años de edad, de continuar en actividad profesional.

Son de aplicación las disposiciones del artículo 84, en lo referido a la falta de cumplimiento de los aportes mínimos exigidos y a la realización de aportes reducidos, lo que motiva la proporcionalidad del beneficio.

CAPITULO V

OTRAS PRESTACIONES

Art. 105.– La Caja puede otorgar prestaciones y beneficios adicionales, implementar regímenes de subsidios y seguros, cobertura de salud y otros servicios. En caso de requerir financiamiento específico, afectar recursos previsionales o modificar la relación técnica entre ingresos y egresos del régimen previsional, debe ser previamente considerado y aprobado por parte de la Asamblea de afiliados. Las prestaciones o servicios que no tengan tales características pueden ser implementadas por el Directorio quien reglamenta el uso de las mismas.

Se pueden instrumentar otros servicios, enmarcados en los objetivos de la seguridad social para los profesionales afiliados y su grupo familiar, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los mismos en lo atinente a la salud, a la previsión y al bienestar común.

Art. 106.– Pueden acordarse préstamos personales a los afiliados, para distintos fines, con las garantías necesarias acordes a los requerimientos y con la finalidad de obtener una renta adicional a la que produce la inversión de los fondos en entidades bancarias y financieras. Los fondos para tal fin, pueden afectarse del fondo de reserva previsional, pero en caso de resultar necesarios para el pago de prestaciones previsionales, deben reintegrarse al mismo.

TÍTULO VI

SANCIONES

Art. 107.– Los afiliados tienen derechos, obligaciones y responsabilidades establecidos en los artículos 9° y 10. Deben acatar las resoluciones del Directorio y no incurrir en actos que atenten contra el patrimonio de la Caja o afecten el prestigio de la Institución, autoridades o funcionarios de la misma.

La falta de cumplimiento de sus obligaciones, puede dar lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las acciones judiciales civiles o penales que correspondan:

a) Llamado de atención.

b) Apercibimiento.

En los supuestos de falta grave se debe informar al Colegio o Entidad que ejerce el control de la matrícula para la aplicación de otras sanciones y, en su caso, la suspensión de la matrícula.

La aplicación de sanciones se sustancia en forma sumaria, corriéndose vista al imputado por cinco (5) días hábiles para su defensa y para aportar pruebas de descargo. Transcurrido dicho plazo o presentado el descargo, el Directorio dicta resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

TITULO VII

CÓMPUTO DEL EJERCICIO PROFESIONAL ANTERIOR

Art. 108.– Los profesionales que al momento de su afiliación, –por la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley o por la fecha de incorporación a la Caja si fuera posterior– registren más de treinta y cinco (35) años de edad, pueden solicitar el cómputo de los períodos de ejercicio profesional anteriores a esa fecha, desde su matriculación en Salta o en otra jurisdicción provincial.

Se aplican las siguientes disposiciones:

a) Para computar ejercicio profesional, el afiliado debe abonar los aportes según las categorías que le hubiera correspondido aportar, conforme al artículo 64 incisos b) y c), respectivamente, por los años de edad cuya regularización se solicita. La opción se expresa en "módulos previsionales" y debe ser formulada dentro de los veinticuatro (24) meses corridos contados desde la fecha de entrada en vigencia de la obligación de efectuar los

aportes del artículo 64. El Directorio puede extender el plazo por un período similar.

b) Se puede solicitar el cómputo de un máximo de veinticinco (25) períodos anuales, computando desde los treinta y cinco (35) años de edad. No puede superar la cantidad de años dada por la diferencia entre los años de aporte requeridos para jubilarse –30 años– y los años a aportar mensualmente desde la vigencia de la ley hasta cumplir la edad jubilatoria mínima con la limitación del artículo 113.

c) Los aportes resultantes tienen una bonificación del veinte por ciento (20%).

d) El Directorio reglamenta el régimen para computar el ejercicio profesional y puede establecer plazos máximos de financiación de los aportes resultantes hasta los sesenta y cinco (65) años de edad. Independientemente de la financiación que se acuerde, al momento de solicitud de cualquier beneficio previsional, la deuda generada vencida o no, debe cancelarse para tener derecho al beneficio previsional completo. Si el afiliado se encuentra dentro de la limitación prevista en el artículo 113 y no puede jubilarse al cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad, el plazo máximo de financiación puede extenderse hasta la fecha que estaría en condiciones de solicitar el beneficio.

Los que no opten por la regularización de los aportes en los términos establecidos en el inciso a) para tener derecho al haber jubilatorio del artículo 82, deben ingresar al momento de la solicitud del beneficio los aportes resultantes de la escala del artículo 64 inciso b) y aporte adicional inciso c), sin ningún tipo de bonificación. La misma disposición es aplicable en caso del haber de la jubilación extraordinaria previsto en el artículo 94 y del haber de la pensión establecido en el artículo 104.

TÍTULO VIII

OTRAS DISPOSICIONES

Art 109.– Los afiliados, que habiendo efectuado aportes efectivos a la Caja, se ausentaren de la provincia de Salta, pueden continuar voluntariamente afiliados a la misma, siempre que mantengan activa la matrícula en Salta y cumplan con todas las obligaciones legales y reglamentarias. La opción por continuar aportando a la Caja, no exime a los mismos de sus obligaciones previsionales en la jurisdicción provincial donde fije nuevo domicilio y ejerza su profesión.

Art. 110.– El patrimonio, la actividad, ingresos y rentas de la Caja son inembargables, salvo sentencia judicial condenatoria, y están exentos del pago de todo impuesto, gravamen y tasa provincial o municipal.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 111.– Los aportes obligatorios de los afiliados establecidos en el artículo 64 se generan a partir del primer día del cuarto mes siguiente a la integración del primer Directorio, constituido de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 112.– Dentro de los treinta (30) días de publicación de la presente Ley, el Colegio de Graduados en Nutrición y el Colegio de Profesionales de Servicio Social y Trabajo Social de la provincia de Salta, designan a los profesionales matriculados que ejercerán su representación e integrarán el Directorio de transición, hasta la elección directa de sus miembros por parte de los afiliados.

Los matriculados electos para integrar el Directorio deben ser menores de sesenta y cinco (65) años de edad y mantener el carácter de afiliados hasta la finalización del mandato. Caso contrario, el Colegio respectivo debe designar a un nuevo representante que cumpla con ese requisito.

El Directorio de transición tiene las facultades, responsabilidades y obligaciones previstas en la Ley y debe reglamentarla. La representación de tres (3) miembros por Entidad se extiende hasta la elección de autoridades y primera Asamblea Ordinaria Anual, donde se pondrá en funciones al Directorio electo por los afiliados. El acto eleccionario y la Asamblea deben ser convocados dentro de los cinco (5) primeros meses del año inmediato siguiente a esta integración provisoria o dentro de igual término del año subsiguiente, en caso que, entre la fecha de entrada en vigencia de la Ley y el 31 del mes de mayo del año siguiente, haya un periodo inferior a diez (10) meses corridos.

El Directorio designado debe elegir entre sus miembros por mayoría simple de votos, al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero y Protesorero, asignando tres (3) cargos por cada profesión establecida en el artículo 3°.

Las disposiciones contenidas en esta Ley referidas al Directorio, Presidente y demás autoridades, se aplican con excepción de lo dispuesto en el artículo 28 inciso b).

Independientemente de los cargos asignados en el Directorio transitorio y las personas que los ocupen, no se computa dicho período para el término de los mandatos referidos en el artículo 26, ni resulta incompatible con la cobertura de los cargos referidos en los artículos 30 y 31 de la presente.

El artículo 25 de la Ley se aplicará a partir de la primera elección de autoridades por parte de los afiliados.

Art. 113.– La Caja no otorgará jubilaciones ordinarias hasta transcurridos sesenta (60) meses ni jubilaciones extraordinarias y pensiones hasta transcurridos veinticuatro (24) meses, contados a partir del mes de entrada en vigencia de la obligación de aportar según el artículo 111.

Art. 114.– Quienes registren sesenta y cinco (65) años de edad o más al momento de entrar en vigencia la presenta Ley, quedan excluidos de sus disposiciones. Quienes registren menos de esa edad, pero tengan sesenta (60) años o más a esa fecha, la afiliación es optativa. Quienes opten por no afiliarse, deben comunicarlo a la Caja, dentro de los ciento ochenta (180) días de vigencia de la obligación de aportar. En caso que ello no ocurra, se presumirá su incorporación efectiva al sistema.

Art. 115.– El valor del módulo previsional no puede ser menor al 1,20 % del Salario Mínimo Vital y Móvil. El Directorio de transición puede establecer con carácter excepcional, los valores que regirán hasta la primera asamblea de afiliados que se realice, considerando para ello las pautas establecidas en el artículo 16 inciso d) de la presente Ley.

Art. 116.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día ocho del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

Mashur Lapad, VICE-PRESIDENTE PRIMERO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE SENADORES – **Dr. Luis Guillermo López Mirau**, SECRETARIO LEGISLATIVO DE LA CÁMARA DE SENADORES – **Esteban Amat Lacroix**, PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS – **Dr. Raúl Romeo Medina**, SECRETARIO LEGISLATIVO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

SALTA, 6 de Septiembre de 2024

DECRETO Nº 508

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Expedientes Nº 91–48462/2023 Preexistente.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.– Téngase por Ley de la Provincia Nº **8444**, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SÁENZ – Villada – López Morillo

